

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ibagué, cinco de noviembre de dos mil veinte

PROCESO:	Ordinario Laboral.
RADICACION:	73001-31-05-005-2018-00396-01
PARTE DEMANDANTE:	Miguel Ángel Cortés Ospina
PARTE DEMANDADA:	Colpensiones. Porvenir S.A, Protección
MAGISTRADO PONENTE:	Amparo Emilia Peña Mejía
OBJETO:	Auto niega casación

Procede la Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandada Porvenir S.A. contra la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2020. (Fl. 11 carpeta digital).

CONSIDERACIONES**OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88¹ del C.P.T.S.S., el recurso extraordinario de casación debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; en el caso objeto de estudio, se profirió sentencia resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandada el 10 de septiembre de 2020, por lo que los 15 días para interponer recurso de casación vencieron el 02 de octubre de 2020 conforme a la constancia secretarial del folio 14 del expediente digital, término dentro del cual el apoderado judicial de Porvenir S.A., presentó el respectivo recurso, conforme al escrito de fecha 15 de septiembre de 2020. (Fls. 12 y 13 carpeta digital)

PROCEDENCIA

Son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos ordinarios terminados por sentencia cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2020 asciende a la suma de

¹ ARTICULO 88. -Modificado. D.L. 528/64, art. 62. Plazo para interponer el recurso. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. El recurso de casación per saltum en materia laboral deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo.

\$105.336.360.00, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001².

REFERENTES JURISPRUDENCIALES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema del interés jurídico para recurrir en casación, tuvo la oportunidad de pronunciarse, entre otros, en el auto radicado bajo el número AL2746-2019 del 10 de julio de 2019, radicado No. 81587, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en el que se adoctrinó lo siguiente:

“Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.”

CASO CONCRETO

El interés jurídico para recurrir en casación de la demandada Porvenir SA corresponde al agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden decretada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, relativa al traslado a Colpensiones de los aportes que el demandante tiene en su cuenta de ahorro individual administrada por Porvenir S.A.

En sentencia del 23 de enero de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué declaró la ineficacia del traslado del demandante Miguel Ángel Cortes Ospina del Régimen de Prima de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a Porvenir S.A, actual administradora de los aportes en pensiones del demandante a que traslade a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos y ordenó a Protección SA y a Porvenir SA a reintegrar debidamente indexados de su propio patrimonio a Colpensiones los deterioros sufridos por los recursos administrados al actor incluidos gastos de

² **ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

administración, por el período que el demandante estuvo en cada uno de los fondos.

Inconformes con el fallo los apoderados judiciales de Protección SA. y Porvenir S.A. presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 03 de septiembre de 2020, en la que se confirmó la sentencia proferida por el A quo.

Bajo los parámetros fácticos y jurídicos expuestos, para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación se requiere que el impugnante cuente con interés jurídico para recurrir, interés que está representado en la estimación cuantitativa del perjuicio económico que representa la sentencia de segunda instancia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia ha fijado un criterio sólido respecto de la ausencia de interés jurídico para recurrir en casación, de los fondos privados, en los casos en que se les ordena el traslado del ahorro de sus afiliados a Colpensiones, criterio que ha sido reiterado en auto AL4048 de 2015, AL2079 de 2019 y AL4015 del 21 de junio de 2017 con ponencia del Doctor RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en el que se consideró lo siguiente:

“...

Tal como se lee en la parte resolutive de la sentencia impugnada, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. fueron condenadas a «(...)devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubiesen causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia (...)».

Al respecto, la Sala, en sentencia del 13 de marzo del 2012, Rad. 53798, señaló:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las

cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.”

De acuerdo con la tesis sustentada por el Máximo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los casos en que se ordena traslado del ahorro del RAIS a Colpensiones, como el aquí estudiado, la entidad obligada a efectuar el traslado de los aportes no cuenta con interés jurídico para recurrir en casación, dado que, el dinero que se ordena trasladar pertenece a la cuenta de ahorro individual de la demandante y no hace parte del patrimonio de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que Porvenir S.A., por ser administradora de los aportes de sus afiliados, el traslado de los mismos el único perjuicio económico que le representa equivale al valor de los rendimientos que dejaría de percibir por su función de administradora, sin embargo en el presente asunto resulta imposible estimar tal perjuicio por cuanto el expediente carece de esta información, pues si bien a folio 154 se aportó CD que contiene la relación de aportes generada por Porvenir SA, tal historia laboral no corresponde al demandante.

Bajo el derrotero expuesto concluye esta Colegiatura que no le asiste interés jurídico para recurrir en casación a la demandada Porvenir S.A., toda vez que no es posible cuantificar el agravio generado con la sentencia del 10 de septiembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías., contra la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada


CS Scanned with CamScanner

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada


OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado